

**Registro Oficial No. 96 , 10 de Octubre 2017**

**Normativa:** Vigente

**Última Reforma:** (No reformado)

**ACUERDO No. SENESCYT, 2017-109**  
**(REFÓRMESE EL REGLAMENTO SOBRE EL REGISTRO, MODIFICACIÓN O ANULACIÓN DE**  
**TÍTULOS NACIONALES DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR)**

Rene Ramírez Gallegos  
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

**Considerando:**

Que el primer numeral del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: *“Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.”;*

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal (...). Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y el ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*

Que el artículo 227 de la Constitución de la República señala que: *La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;*

Que el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...).”;*

Que el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación,*

*promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo.”;*

Que el artículo 351 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *“El sistema de educación superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del sistema de educación superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertenencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global.”;*

Que el artículo 352 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que: *“El sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados (...)”*, siendo éstas instituciones, públicas o particulares, sin fines de lucro;

Que el artículo 129 de la Ley Orgánica de Educación Superior publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 298, de 12 de octubre del 2010, dispone: *“Todas las instituciones de educación superior del país notificarán a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación la nómina de los graduados y las especificaciones de los títulos que expida. Esta información será parte del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior.”;*

Que el artículo 137 de la Ley Orgánica de Educación Superior expresa: *“Las instituciones del Sistema de Educación Superior obligatoriamente suministrarán a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación la información que le sea solicitada”;*

Que el artículo 182 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece que: *“La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior (...)”;*

Que el literal e) del artículo 183 de la Ley Orgánica de Educación Superior, indica que: *“Serán funciones de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación las siguientes: (...) e) Diseñar, implementar, administrar y coordinar el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador (...)”;*

Que con fecha 30 de diciembre de 2016, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 913, la Ley Orgánica de extinción de las universidades y escuelas politécnicas suspendidas

por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES) y, mecanismos para asegurar la eficiencia en la distribución y uso de recursos públicos en el Sistema de Educación Superior;

Que el artículo 19 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior dispone que: *“Las instituciones de educación superior notificarán obligatoriamente a la SENESCYT la nómina de los graduados y las especificaciones de los títulos que expida, en un plazo no mayor de treinta días contados a partir de la fecha de graduación. Una vez verificada la consistencia de la información proporcionada por las instituciones de educación superior, la nómina de graduados será parte del SNIESE y éste será el único medio oficial a través del cual se verificará el reconocimiento y validez del título en el Ecuador. (...) Para verificar la veracidad de la información proporcionada por las instituciones de educación superior, la SENESCYT implementará procesos de auditoría cuyos informes serán presentados al CES para que tome las medidas pertinentes.”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 934 de fecha 10 de noviembre de 2011, el señor Presidente Constitucional de la República, Economista Rafael Correa Delgado, designó a Rene Ramírez Gallegos como Secretario Nacional de Educación Superior Ciencia, Tecnología e Innovación, mismo que fue ratificado en el cargo mediante Decreto Ejecutivo No. 2 del 27 de mayo de 2013, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No 5 del 31 de mayo de 2013;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 62 de 5 de agosto del 2013, publicado en el Registro Oficial Nro. 63 de 21 de agosto del 2013, reformado mediante Decreto Ejecutivo Nro. 131 de 8 de octubre de 2013, se reforma el artículo 17.2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en virtud de lo cual cambia la denominación de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, por Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;

Que mediante Acuerdo No. 2016-066, de fecha 14 de abril de 2016, el Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, expidió el “REGLAMENTO SOBRE EL REGISTRO, MODIFICACIÓN O ANULACIÓN DE TÍTULOS NACIONALES DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR”; y,

Que es necesario reformar el REGLAMENTO SOBRE EL REGISTRO, MODIFICACIÓN O ANULACIÓN DE TÍTULOS NACIONALES DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR, para que guarde armonía con las disposiciones legales vigentes del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador

**Acuerda:**

EXPEDIR LAS SIGUIENTES REFORMAS AL “REGLAMENTO SOBRE EL REGISTRO, MODIFICACIÓN O ANULACIÓN DE TÍTULOS NACIONALES DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR”

**Art. 1.-** Sustitúyase el texto del artículo 14, por el siguiente:

**“Art. 14.- De la revisión e informe de pertinencia para el registro, modificación o anulación de títulos nacionales otorgados por instituciones de educación superior.-** Receptada la información, la Dirección de Registro de Títulos procederá a la revisión de los requisitos conforme las disposiciones establecidas en la normativa aplicable según corresponda.

*En el caso de que la documentación se encuentre incompleta, el/la Director/a de Registro de Títulos procederá a notificar la devolución del trámite al ciudadano/a o a la institución de educación superior, a fin de que complete la documentación establecida en el presente Reglamento.*

*Revisada la documentación, la Dirección de Registro de Títulos realizará un informe de pertinencia técnico-jurídico. De ser favorable el informe, el/la Director/a de Registro de Títulos emitirá la respectiva autorización para el registro, modificación o anulación de títulos nacionales otorgados por instituciones de educación superior.*

*En el caso de que el informe sea desfavorable, el/la Director/a de Registro de Títulos procederá con la respectiva notificación al ciudadano.”*

**Art. 2.-** Sustitúyase el texto del artículo 15, por el siguiente:

**“Art. 15.- Del registro, modificación o anulación de títulos nacionales otorgados por instituciones de educación superior.-** Autorizado el informe de pertinencia técnico-jurídico por parte del/la Director/a de Registro de Títulos, se solicitará a la Dirección de Tecnologías de la Información de la SENESCYT proceda con el registro o modificación de títulos nacionales otorgados por instituciones de educación superior, el cual deberá realizarse en el “esquema de base de datos servicio\_titulos\_ nacionales”y las tablas respectivas.

*Para los casos de anulación, una vez autorizado el informe técnico - jurídico por parte del/la Director/a de Registro de Títulos, un funcionario de la Dirección de Registro de Títulos deberá utilizar la funcionalidad de: “eliminación de títulos” situada en el módulo de “gestión de titulados” del SNIESE 1.0.”*

**Art. 2.-** Sustitúyase el texto de la DISPOSICIÓN GENERAL SEGUNDA, por el siguiente:

**“SEGUNDA.-** La SENESCYT no realizará correcciones o modificaciones de títulos nacionales que contengan errores tipográficos, de ingreso de campos o de forma, en la data académica y/o personal que reposa en el Sistema Nacional de Información de Educación

*Superior del Ecuador -SNIESE-, a excepción de títulos otorgados por universidades o escuelas politécnicas suspendidas o extintas, o por institutos técnicos, tecnológicos, pedagógicos de artes y conservatorios superiores históricos.”*

**Art. 4.-** Agréguese como DISPOSICIÓN GENERAL OCTAVA el siguiente texto:

*“OCTAVA.- Las modificaciones de títulos nacionales otorgados por universidades o escuelas politécnicas suspendidas o extintas, o por institutos técnicos, tecnológicos, pedagógicos de artes y conservatorios superiores históricos que contengan errores tipográficos, de ingreso de campos o de forma, en la data académica y/o personal se realizarán a petición personal o de manera directa por el Consejo de Educación Superior según corresponda.*

#### **DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.-** De la ejecución del presente Acuerdo encárguese a la Subsecretaría General de Educación Superior, al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador - SNIESE-, a la Dirección de Registro de Títulos y a la Dirección de Tecnologías de la Información de esta Secretaría de Estado.

**Segunda.-** Notifíquese con el contenido del presente Acuerdo a las Instituciones de Educación Superior, a la Subsecretaría General de Educación Superior, al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador - SNIESE-, a la Dirección de Registro de Títulos y a la Dirección de Tecnologías de la Información.

**Tercera.-** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los diez (10) días del mes de abril de 2017.

#### **FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DEL ACUERDO QUE REFORMA EL REGLAMENTO SOBRE EL REGISTRO, MODIFICACIÓN O ANULACIÓN DE TÍTULOS NACIONALES DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

1.- Acuerdo SENESCYT, 2017-109 (Registro Oficial 96, 10-X-2017).